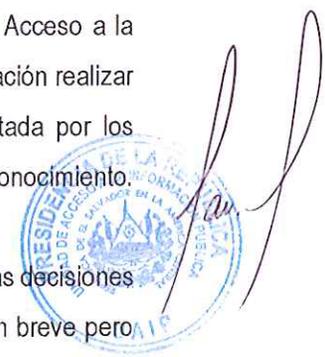


**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día siete de diciembre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la señora [REDACTED] por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: *"(...) las evaluaciones que se han realizad[o] de la extinta Secretaría de la Juventud y su labor, entidad que dependía de la Presidencia de la Republica"*.
2. Por auto de las catorce horas del uno de diciembre del año que prosigue, el suscrito previno a la peticionaria que subsanara elementos de forma de su petición y señalare las evaluaciones que pretende conocer de la entidad administrativa que perteneció a la Presidencia de la República.
3. Mediante nota recibida por correo electrónico en fecha tres de diciembre de los corrientes, la solicitante manifestó: *"[s]olicito todas las evaluaciones que jamás se han realizado de la extinta Secretaría de la Juventud, organismo de dependía [sic] de la Presidencia de la República, desde la creación de la Secretaría de la Juventud hasta su cierre. Las evaluaciones solicitadas embarcan todos los aspectos institucionales y de la labor realizada por la Secretaría de la Juventud"*. Además, indicó el correo electrónico al cual deben dirigirse las comunicaciones respecto de este proceso.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. En relación a la excepción de tramitación de solicitud de información.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Particularmente cabe señalar que, el artículo 277 CPCM en conexión con el artículo 66 LAIP establece que si se advierte algún defecto en la pretensión, a manera que el objeto de la pretensión de acceso a la información sea ilícito, imposible o absurdo; la autoridad administrativa rechazará la solicitud debiendo dejar constancia de los motivos que fundamentan su decisión.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la pretensión de información de la peticionaria versa sobre todas las evaluaciones que jamás se han realizado de la extinta de la Secretaría de la Juventud de este ente obligado; por ello, el objeto de búsqueda de la documentación pretendida por la peticionaria es imposible y manifiestamente irrazonable *en tanto no es posible realizar la búsqueda o localización de información que no ha sido generada por este ente obligado en los términos que establece la ley de la materia*. De ahí que, consecuentemente, sea infructuoso iniciar un procedimiento de acceso a la información pública sobre tales elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública en relación a la pretensión planteada por la señora [REDACTED] por ser improponible su solicitud de información, con base a lo dispuesto en el artículo 74 letra c) LAIP en referencia a los artículos 20 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. Notifíquese a la interesada mediante el correo electrónico señalado en su petición de información.

The image shows a handwritten signature in black ink over a blue circular official stamp. The stamp contains the text 'PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA' at the top, 'UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA' around the inner border, and 'UAIP' at the bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of the Republic of Cuba.

**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública



Versión Pública